

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 26 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00128-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON SALAZAR COLLO
DEMANDADO: MAPPY INVERSIONES S.A.S

En atención a la documental aportada y vista en PDF 15 a 17 de este expediente, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la demandada MAPPY INVERSIONES S.A.S., fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda de la referencia, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del correo recibido el 20 de abril de 2023.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDISON TORRES SANTAMARÍA, como apoderado judicial del demandado, conforme al poder otorgado y visto en PDF 18 de este legajo, y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en la tarea de revisar la contestación a la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuarse la solicitud de testimonios conforme a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo, así como su dirección física y canal digital para notificaciones.
2. Deberá aclararse en el numeral 4 de las pruebas documentales, los períodos respecto de los cuales pretende acreditar el pago a seguridad social.
3. Seguido a lo anterior, deberá individualizarse una a una las cuentas de cobro, que pretende hacer valer como pruebas.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada MAPPY INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado de la demandada al abogado EDISON TORRES SANTAMARÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER a la demandada un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de los efectos previstos en el art. 31 del C.P. del T. y la SS.

QUINTO: ORDENAR SE INTEGRO la contestación de la demanda y su subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Angelica Maria Sabio Lozano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4112fe0f05f0fe4b2c6dad9f6073a1bac9c47f183394392c87b689a73fa8fc22**

Documento generado en 26/07/2023 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>